

- 2) ¿Se oponen las disposiciones de la Directiva 2006/112/CE, de 28 de noviembre de 2006, tal como han sido interpretadas por la jurisprudencia de la Unión citada en la motivación de la presente resolución, a la existencia de normas nacionales de los Estados miembros —como las reproducidas *supra* y en vigor en Italia (artículos 25 y 39 del D. P.R. n° 633/1972)— que excluyen, también desde el punto de vista penal, la posibilidad de tener en cuenta, a efectos de la deducción del IVA, facturas recibidas que el sujeto pasivo no haya registrado en modo alguno?

(¹) Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgerichtshof (Austria) el 13 de julio de 2015 — Consorcio formado por Technische Gebäudebetreuung GesmbH y Caverion Österreich GmbH

(Asunto C-355/15)

(2015/C 320/24)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Verwaltungsgerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Recurrente en casación: Consorcio formado por Technische Gebäudebetreuung GesmbH y Caverion Österreich GmbH

Otras partes: Universität für Bodenkultur Wien, VAMED Management und Service GmbH & Co KG in Wien

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Se ha de interpretar el artículo 1, apartado 3, de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras (¹), en su versión resultante de la Directiva 2007/66/CE, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos (²) (en lo sucesivo, «Directiva 89/665»), habida cuenta de los principios esbozados en la sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de julio de 2013 en el asunto Fastweb SpA (C-100/12) (³), en el sentido de que a un licitador cuya oferta ha sido excluida con carácter firme por el poder adjudicador y que, por lo tanto, no es licitador afectado a efectos del artículo 2 bis de la Directiva 89/665 se le puede denegar el derecho a un recurso contra la resolución de adjudicación (resolución relativa a la celebración de un contrato marco) y contra la celebración del contrato (incluida la indemnización cuyo reconocimiento exige el artículo 2, apartado 7, de la Directiva), aunque sólo hayan presentado ofertas dos licitadores y la oferta del licitador seleccionado a quien se adjudicó el contrato, según alega el licitador no afectado, también debió haber sido excluida?

En caso de respuesta negativa a la primera cuestión:

- 2) Habida cuenta de los principios esbozados en la sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de julio de 2013 en el asunto Fastweb SpA (C-100/12), ¿se ha de interpretar el artículo 1, apartado 3, de la Directiva 89/665 en el sentido de que el licitador no afectado (a efectos del artículo 2 bis de la Directiva) sólo ha de estar legitimado para interponer un recurso:
- a) si del expediente del procedimiento de recurso se desprende manifiestamente que la oferta del licitador seleccionado era irregular;
 - b) si, por motivos similares, la oferta del licitador seleccionado era irregular?

⁽¹⁾ DO L 395, p. 33.

⁽²⁾ DO L 335, p. 31.

⁽³⁾ EU:C:2013:448.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Itzehoe (Alemania) el 23 de julio de 2015 — Raiffeisen Privatbank Liechtenstein AG/Gerhild Lukath

(Asunto C-397/15)

(2015/C 320/25)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Landgericht Itzehoe

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Raiffeisen Privatbank Liechtenstein AG

Demandada: Gerhild Lukath

Otras partes en el procedimiento: Rüdiger Boy, Boy Finanzberatung GmbH, Christian Maibaum, Vienna-Life Lebensversicherung AG, Frank Weber

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe considerarse que un contrato de crédito celebrado entre un banco y un consumidor al que están vinculados un contrato de seguro de vida y un contrato de asesoramiento e intermediación en una inversión de capital que, a su vez, garantiza el importe del crédito, constituye un contrato de suministro de servicios en el sentido del artículo 5, apartado 2, del Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales de 19 de junio de 1980 ⁽¹⁾?
- 2) ¿Es aplicable el artículo 5, apartado 2, del Convenio de Roma a los casos en que la publicidad o la toma de contacto se han producido desde un país en que el consumidor mantiene su residencia habitual pero el consumidor firma los contratos en su segunda residencia, si la contraparte del consumidor o su representante recibieron la solicitud del consumidor en el Estado de la residencia principal?

⁽¹⁾ DO L 266, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Hanseatisches Oberlandesgericht in Bremen (Alemania) el 24 de julio de 2015 — Proceso penal contra Pál Aranyosi

(Asunto C-404/15)

(2015/C 320/26)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Hanseatisches Oberlandesgericht in Bremen.